

**TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL**  
**LAS CONDES**

**Causa Rol N° 4.011-7-2014**

**LAS CONDES**, veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS:**

A fs. 17 y siguientes, don **Ian Jacob Sáez Matamala**, ingeniero civil en informática, domiciliado en calle Feliz de Amesti N° 94, depto. 71, Las Condes, deduce, ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Concepción, denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Mecanix Automotriz**, representada legalmente por su administrador de local o jefe de oficina, ambos con domicilio en Av. Cuarto Centenario N° 817, Las Condes, para que la demandada sea condenada a pagar la suma de \$10.300.000, correspondientes a \$3.650.000 por daño directo, a \$3.000.000 por lucro cesante, y a \$3.650.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 103 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 29 de diciembre de 2013 compró en Mecanix Automotriz un vehículo usado para agua marca Seadoo modelo GTX año 2004 de color gris/azul por un valor de \$3.650.000, compra que efectuó mediante transferencia bancaria, y sin que, hasta la fecha, de la interposición de la presente denuncia, se hubiere efectuado la correspondiente inscripción del vehículo a su nombre, o se le hubiere entregado factura o boleta por la compra del mismo. Que, con fecha 6 de enero de 2014, cuando se intentó realizar conexión de flyboard a la moto de agua, uso para el cual fue adquirida,

se rompió un perno, por lo que la moto fue llevada a un taller especialista y acreditado de la marca, esto es Multitech Servicios Náuticos. Que, al realizar dicho taller una revisión completa de la moto, ésta arrojó como resultado que la moto no tenía su mantenimiento al día y que presentaba una serie de otros problemas. Agrega que, al tomar conocimiento de lo anterior se comunicó con la denunciada, la que le señaló que no responderían por los problemas que presentaba la moto de agua y le negaron el cambio de la moto o devolución del dinero pagado, por lo que decidió formular reclamo ante el Sernac. Finalmente hizo presente que, la denunciada al contestar requerimiento del Sernac, señaló no haber sido contactada, lo que no sería efectivo.

A fs. 21, el Tercer Juzgado de Policía Local de Concepción, se declara incompetente para seguir conociendo los hechos denunciados, y remite los antecedentes al Juzgado de Policía Local de turno de la comuna de Las Condes.

A fs. 23, se reciben los antecedentes por el Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes, quien remite los antecedentes al Tercer Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes, por corresponderle a éste el conocimiento de los hechos denunciados.

A fs. 24, se reciben los antecedentes por el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes, quien acepta la competencia.

A fs. 25, comparece don **Ian Jacob Sáez Matamala**, c.i.n° 15.592.256-7, domiciliado en calle Feliz de Amesti N° 94, depto. 71, Las Condes, quien ratifica su denuncia y demanda civil de fs. 17 y siguiente, reproduciendo los hechos allí señalados.

A fs. 49 y siguientes, la parte denunciante y demandante Sáez Matamala, rectifica y complementa su denuncia y demanda civil de fs. 17 y siguientes, en el sentido que el representante legal de la denunciada y demandada Mecanix Automotriz o Comercial Automotriz Herrera y Compañía Limitada, es don Tomás Ignacio Herrera San Román, con domicilio en Av. Cuarto Centenario N°

817, Las Condes, y que el monto demandado asciende a \$26.650.000, correspondientes a \$3.650.000 por daño emergente, a \$11.000.000 por lucro cesante y a \$12.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas; **rectificación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 103 de autos.**

A fs. 94, comparece, en representación de **Mecanix Automotriz Ltda.**, don Rodrigo Alejandro Miranda Neyra, quien declara mediante minuta escrita en la cual se alega la incompetencia del Tribunal para conocer los hechos denunciados, como asimismo la inaplicabilidad de las normas invocadas por el denunciante, por encontrarnos en presencia de un vehículo usado, por lo que le sería aplicable lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Consumidor, que exime al proveedor, cuando señala al momento de la venta que el producto es usado, de las obligaciones derivadas del derecho de opción que se establece en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 19.496.

A fs. 115 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte Sáez Matamala, quien ratifica su querrela y demanda de fs. 17 y siguientes, rectificadas a fs. 49 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la denunciada y demandada Mecanix Automotriz Ltda., quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada; rindiéndose la documental que rola en autos.

A fs. 132 y siguientes, se lleva a efecto continuación de comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de los apoderados de ambas partes, rindiéndose la prueba testimonial que rola en autos, y llevándose a cabo audiencia de absolución de posiciones.

A fs. 140 y siguientes, rola presentación de la parte denunciada de Mecanix Automotriz Ltda.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**a) En cuanto a la excepción de incompetencia del Tribunal:**

**Primero:** Que, la parte denunciada y demandada **Mecanix Automotriz Limitada**, en adelante Mecanix Automotriz, opone la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal para conocer la presente denuncia señalando que de la simple lectura de la denuncia de autos se podría constatar que el denunciante no detenta la calidad de consumidor del producto vendido, ya que éste señala que la moto fue adquirida para efectuar un negocio turístico, específicamente, prestar el servicio de la actividad llamada flyboard. Que, lo anterior da cuenta que el denunciante detenta la calidad de comerciante o proveedor, y no es el destinatario final del producto, por lo que debe regirse por las reglas comunes a todo procedimiento, y por consiguiente, ante los Tribunales ordinarios que sean competentes de acuerdo a la ley.

**Segundo:** Que, a fs. 116, la parte denunciante señala que la excepción debe ser rechazada por cuanto la calidad de consumidor o proveedor debe examinarse en relación con el acto jurídico de que se trata, en el caso de autos la compra de una moto de agua, la que tendría como destinatario final el patrimonio del denunciante, por lo que resultaría perfectamente lícito ejercer los derechos que como consumidor le corresponden. Agrega que, para calificar a una persona como consumidora se debe tomar en cuenta la división de los actos de consumo, la adquisición de la cosa y su utilización, separándose el destino final con la utilización de ésta.

**Tercero:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 19.496, dispone que dicha ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, y que para los efectos de dicha ley se entenderá por consumidores o usuarios las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales bienes o servicios. Luego agrega que por proveedor se entiende la persona natural o jurídica que

habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre un precio o tarifa.

**Cuarto:** Que, del análisis de la denuncia de fs. 17 y siguientes y rectificación de fs. 49 y siguientes, aparece claramente que el denunciante adquirió la moto de agua materia de autos, con el objeto de desarrollar una actividad comercial, negocio turístico, por lo que resulta del todo evidente que, éste detenta la calidad de proveedor, en los términos del artículo 1° de la Ley N° 19.496.

**Quinto:** Que, la Ley del Consumidor es clara en señalar que regula las relaciones entre proveedores y consumidores, y en el caso de autos, estamos en presencia de una relación entre dos personas, una jurídica y la otra natural, que para efectos de dicha ley, detentan la calidad de proveedores, por lo que a dicha relación no le es aplicable la normativa establecida en el Ley N° 19.496.

**Sexto:** Que, los descargos formulados por la parte denunciante en cuanto a que debe hacerse una distinción respecto del acto jurídico del que se trata como de la incorporación al patrimonio del bien adquirido, no alteran lo resuelto por el Tribunal, por cuanto al Ley del Consumidor entrega una definición precisa de lo que debe entenderse como proveedor, sin hacer distinción alguna.

**b) En lo Infraccional y Civil:**

**Séptimo:** Que, atendido lo resuelto en el considerando precedente, este Tribunal carece de competencia para conocer de lo infraccional y civil.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículo 1689 del Código Civil, y

artículos 1 N° 3, 2 bis letra b), 4, 5, 6 y 8, 26 y 50 y sgtes. de la ley N° 19.496,  
**se declara:**

a) Que, se acoge la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la parte denunciada de Mecanix Automotriz Ltda., sin costas.

b) Que, este Tribunal carece de competencia para conocer de los hechos que motivan la presente denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios. Ocúrrase ante quien corresponda.

**DESE** Aviso.

**NOTIFIQUESE** personalmente o por cédula.

**REMITASE** copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

**ARCHIVESE** en su oportunidad.



**Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.**

**Ana María Toledo Díaz. Secretaria.**

